



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021).

19 MAR 2021

Ref. Ejecutivo No. 2016-1057.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** formulados por la parte ejecutante contra el numeral 2º del auto calendarado 15 de febrero, por medio del cual se ordenó controlar nuevamente el término ordenado en el numeral 3º del auto de 23 de septiembre de 2020¹, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. En síntesis, aduce el recurrente, que debe decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante falta de desinterés de la parte demandante en el trámite del proceso.

2. Sabido es que el recurso de reposición, tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas a un proceso de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

3. Ahora bien, instituye el numeral. 1º del art. 317 del Código General del Proceso que:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Desde esa perspectiva, se tiene que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omite cumplir con su carga procesal en un

¹ "3. Requíerese a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, cumpla lo ordenado en el numeral 4º del auto del 24 de febrero de pasado, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del CGP., esto es, terminando la actuación por desistimiento tácito.

79

tiempo determinado. Ésta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a ella, máxime, si conoce sus deberes dentro del proceso y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlos. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

4. Ahora bien, conforme a lo antes mencionado y revisada la actuación, se puede verificar que, aunque la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta, esto es, el emplazamiento del demandado Manuel Panqueva Choconta, lo que sin duda, además de mostrar la poca importancia de la parte actora en materializar dicho acto procesal, ha impedido tramitar el asunto con celeridad, de manera alguna se avizora que el proceso hubiere permanecido inactivo, pues se está surtiendo el trámite que legalmente corresponde respecto de las diligencias de notificación adelantadas en contra de la ejecutada Raquel Panqueva Choconta, lo que impide a esta judicatura dar aplicación a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De ahí que, no son de recibo los argumentos esbozados por el reclamante, si se tiene en cuenta que la figura del desistimiento tácito se consagró como una herramienta no para aniquilar el trámite, sino para impulsar el proceso, con el fin de brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias, y, así lograr que las controversias no se prolonguen indefinidamente, de allí que en el asunto que ocupa la atención del Juzgado no haya lugar a decretare la terminación del proceso, sino a continuar con el trámite del mismo en la forma que legalmente corresponda.

En consideración de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero. MANTENER el numeral 2° del auto de 15 de febrero de 2021, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente propuesto, en el efecto devolutivo, según lo previsto en los artículos 321 y 323 del C.G. del P. Por secretaria remítase el presente proceso digitalizado a la Oficina Judicial, para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito, para lo de su cargo. OFÍCIESE.-

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MLER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.
Hoy 23 MAR 2021
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES